

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 152.

Sábado 21 de Marzo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean a instancia de parte, pagarán a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior.....	30575	5
El Ayuntamiento de Jaraiz...	75	
Los empleados y dependientes del mismo.....	10	50
Los Maestros de primera enseñanza.....	7	50
Los alumnos de la Escuela de niños.....	18	12
Las Maestras de primera enseñanza.....	5	
El Médico titular.....	5	
Los individuos de la Guardia civil del puesto de esta villa.....	2	
El vecindario de esta localidad.....	476	88
El Ayuntamiento de Arroyo del Puerco de sus fondos.....	250	
D. Francisco Barrantes Cruz, Secretario, un día de haber.....	6	94
Dimas Salgado, Auxiliar, idem.....	2	8
Juan Ferrer, Escribiente, idem.....	2	8
Victor Fondon, id. id.....	2	8
Marcos Muro, Alguacil, id.....	1	51
Francisco Polo, id. id.....	1	51
Julian Martinez, id. id.....	1	
Antonio Parrilla, Peon público, id.....	1	
Indalecio Tejado, Sereno, idem.....	2	
Pascual Fernández, id. id.....	1	51
Manuel Peguero, id. id.....	1	51
Bernardino Garcia de la Rosa, Médico, id.....	2	77
Pedro Garcia Chaume, id. idem.....	2	77
Anacleto Macias, Sepulturero, id.....		28
Celestino Camberos, Guardia local, id.....	1	25

D. German Berrocal, Inspector de carnes, id.....	34	
Leandro Rodriguez, encargado del reloj, id.....	58	
Lorenzo Diez Flores, Administrador de consumos, idem.....	3	50
Antonio Salceda, Fiel, id.....	2	8
Cesáreo Amaya, Celador, idem.....	1	50
Juan Fondon, id. id.....	1	50
Pedro Chaves Guzman, id. idem.....	1	50
Gabriel Bermejo, id. id.....	1	50
Fernando Diaz, id. id.....	1	50
Francisco Benito Sanchez, id. id.....	1	50
Blas Bello Chaves, id. id.....	1	50
Aniceto Montañez, id. id.....	1	50
Antonio Amaya, id. id.....	1	50
Antonio Ramos Hernandez	15	
Juan Jabato Rino.....	25	
Jerónimo Sanguino.....	7	50
Luis Chaves.....	2	50
Juan Dominguez.....	1	
Leon Granda.....	50	
Agustin Macias.....	1	
Vicente Barriga.....	1	
D. Francisca Barriga.....	50	
D. Lorenzo Galan.....	25	
Demetrio Parra.....	1	
Jacinto Tato.....	50	
Ruperto Hernandez.....	2	
D.ª Antonia Alvarez y hermana.....	2	50
D. Miguel Andrada.....	1	
Alonso Romero.....	50	
Alonso Tato.....	25	
D.ª Quintina Parra.....	25	
D. Francisco Flores.....	1	
D.ª Valeria Macayo.....	5	
Catalina Holgado.....	1	
D. Pedro Flores.....	2	
Francisco Narciso.....	1	
Los niños Juan y Eugenio Ferrer.....	1	
D. Miguel Chaves Zancada..	10	
Isidro Holgado.....	50	
Juan Nuñez.....	25	
Dimas Collado.....	5	
Lorenzo Diez.....	7	50
Sabino Salceda.....	25	
D.ª Paula Magdalena.....	50	
Gumersinda Rodriguez.....	75	
Francisca Blanco.....	25	
D. Joaquin Perceta.....	2	50
Francisco Jabato Rino.....	10	
D.ª Maria Garcia.....	1	
D. Tomás Leon.....	25	
Ignacio Holgado.....	50	
Manuel Collado Rino.....	5	
Juan Mateo Jabato.....	20	
D.ª Maria Rino Cordero.....	2	50
D. Severiano Hueso.....	25	
Juan Barrantes.....	25	
Alejandro Dominguez.....	25	
D.ª Dolores Oliver.....	5	
D. Juan Jimenez.....	10	
Francisco Fondon Hernandez.....	25	

D. Cándido Collado.....	5	
José Chacon.....	2	
Pedro Parra.....	25	
Diego Romero.....	75	
Vicente Espada.....	75	
D.ª Demetria Fernandez.....	1	
Catalina Caro.....	25	
D. Alvaro Criado.....	2	
D.ª Francisca Tejado.....	50	
D. Simon Macayo.....	25	
Alonso Atilano.....	50	
Nicolás Holgado.....	50	
Isidro Bermejo.....	25	
D.ª Ines Parra.....	25	
D. Antonio Cabrera.....	2	
Francisco Ramos.....	30	
Pedro Bonilla Avila.....	8	
Benito Bonilla.....	25	
Pedro Merino.....	1	
Evaristo Carrero.....	25	
Miguel Collado.....	50	
Félix Valoy.....	25	
Alonso Sierra.....	50	
Juan Caro.....	25	
Pedro Delgado.....	1	
Bonifacio Pasan.....	25	
Juan Rodriguez.....	50	
Pedro Tejado.....	2	50
D.ª Juana Sanchez.....	1	
D. Carlos Perez.....	50	
Domingo Holguin.....	25	
Antonio Parra.....	50	
Tomás Jabato.....	2	50
Alonso Avila.....	25	
Benito Solana Carrero.....	25	
José Pasan.....	25	
Domingo Sanguino.....	25	
Tomás Crespo.....	25	
Mateo Pajares.....	25	
Guillermo Hernandez.....	1	
Tomás Salomon.....	50	
Sebastian Nacarin.....	50	
Salustiano Pajares.....	25	
D.ª Isabel Madera Padilla.....	25	
Juana Ventura Sierra.....	25	
D. Diego Cabezas.....	25	
Benito Narciso.....	25	
Juan Holguin.....	25	
Francisco Tato.....	25	
Francisco Jabato.....	25	
Miguel Lucas.....	25	
Antonio Cid.....	50	
Balbino Terron.....	1	
Juan Pallero Manzano.....	25	
Juan Galan Cruz.....	25	
Fernando Padilla Sanguino.....	40	
Irene Solana.....	30	
Benito Perulo Carrero.....	25	
Andrés Parra Jabato.....	25	
Juan Mariscal.....	25	
Juan Cordero Salgado.....	25	
Juan Cortés Coca.....	25	
Pelegrin Oliver.....	50	
Benito Dominguez.....	1	
Alonso Aparicio.....	25	
Pedro Orozco Chaves.....	25	
José Marin de Sobremonte.....	10	
Francisco Bonilla Tejado.....	2	5
Agustín Holguin.....	2	
Manuel Collado Jabato.....	20	

D. Antonio Blasco Barriga.....	2	
Miguel Chaves Ortigon.....	2	50
Diego Orozco Romero.....	3	
Isidro Solana.....	1	
Vicente Valcarcel.....	25	
D.ª Manuela Rodriguez.....	3	
Ana Solana.....	1	
D. Fernando Jorna Pallero.....	25	
Domingo Peguero.....	25	
Eugenio Burgos.....	25	
D.ª Paula Blasco.....	50	
D. Francisco Bejarano.....	25	
Pedro Garrido.....	1	
Estanislao Leo.....	25	
Antonio Lucas Manzano.....	25	
Mateo Lozano.....	1	
Diego Solana.....	15	
Juan Tato.....	1	
Francisco Vinteo.....	25	
Francisco Caballero.....	25	
José Jabato Sierra.....	50	
Fernando Perez Pozo.....	2	
Juan Garcia.....	50	
D.ª Catalina Paniagua.....	50	
D. Francisco Javier Coca.....	25	
Pedro Roman Sanguino.....	50	
Viuda de Pedro Delgado.....	25	
D.ª Antonio Cid.....	25	
German Delgado Caro.....	25	
Francisco Puertas.....	25	
Juan Molano.....	50	
Diego Gibello.....	25	
Fernando Giraldo, un pan, su valor.....	25	
Felipe Fondon.....	50	
José Manzano.....	25	
Pedro Tejado Sanchez.....	50	
Pedro Paniagua Carrasqui- llo.....	37	
Alonso Pasan.....	25	
Pedro Roman.....	25	
Manuel Rodriguez.....	25	
Pedro Rodriguez (menor).....	25	
Domingo Tato Morato.....	25	
D.ª Irene Tejado de Marina.....	2	
D. Luis Fondon Galvan.....	50	
Pedro Jimenez Paniagua.....	25	
Fernando Molano.....	25	
Francisco Silvero.....	25	
Pedro Clemente.....	25	
Benito Pajares.....	1	
D.ª Paula Módenes.....	2	
D. Vicente Guerrero.....	25	
Manuel Rodriguez Leo.....	25	
Antonio Collado Prieto.....	50	
D.ª Maria Clemente, viuda de Francisco Parron.....	2	
Recaudado de varias personas en cantidades que no llegan á 25 céntimos de peseta.....	8	38
D. Benito Delgado Sanchez.....	10	
Matias Zoilo Bermejo.....	2	50
Ruperto Morales.....	25	
D.ª Ines Sanguino Holgado.....	1	
D. Blas Chaves Ortigon.....	3	
Alonso Parra Tejado.....	15	
Antonio Gamonal.....	12	
Manuel Ojalvo.....	5	
Pedro Garcia Chaume.....	5	

Table of names and numbers, including D. Valentin Z. y Aguirre, Su esposa y niños, D. Joaquin Dominguez, etc.

Table of names and numbers, including D. Victor Luceño, Cochero, Remigio Gonzalez, Lope Jabato, etc.

Table of names and numbers, including D. Pedro Roman, Marcelino Tato, Jesus Macias, etc.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Minas

Por decreto del día 17 del actual he tenido á bien aprobar las demarcaciones practicas...

Cáceres 18 de Marzo de 1885.

El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

Relacion que se cita.

- Mina La Comercianta, núm 4.058, término de Ceclavin, registrada por D. Francisco de Mendoza y Nacarino...

Lista de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas...

Del 28 de Marzo al 4 de Abril.

Demarcación de la mina Jimena, número 4.065, sita en Tras el Corral Boyero, término de Salvatierra de Santiago...

yal, término de Salvatierra de Santiago, de D. Sebastian Lopez. Demarcacion de la mina Triunfo, número 4.072, en Tras el corral, término de Salvatierra de Santiago...

Del 3 al 10 de Abril.

Demarcacion de la mina Emerita, número 4.057, en Majada Ventosa, término de Guadalupe, de D. Florencio Soria Villarejo.

Demarcacion de la mina La Azucena, núm. 4.069, en la dehesa de Casas blancas de Abajo, término de Cáceres, de la Compañia Portuguesa de las minas de Plasenzuela...

Demarcacion de la mina La Verdadera Petra, núm. 4.068, en la Hoja del Monte, término de Plasenzuela, de la Compañia Portuguesa de las minas de Plasenzuela...

Demarcacion de la mina Buena Esperanza, núm. 4.073, en el cerro de la Aguzadera, término de Plasenzuela, de la Compañia Portuguesa de las minas de Plasenzuela...

Demarcacion de la mina Bertilde, número 4.066, en Peña hincada, término de Ruanes, de D. Pedro González Pajaro, colindante con Los Hermanos.

Cáceres 19 de Marzo de 1885.

El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

TITULO VII. DEL CENSO ELECTORAL Y DE LAS RECTIFICACIONES ANUALES.

(Continuación.)

CAPITULO IV.

De la publicacion anual de las listas.

Art. 125. Todos los años el 1.º de Noviembre se anunciará por edictos en los pueblos de la Monarquía donde no hubiere otros medios de publicidad...

Art. 126. El día 10 de Noviembre de cada año se constituirá la Junta inspectora en sesión extraordinaria y pública.

Art. 127. El Secretario dará cuenta en extracto de las reclamaciones que se hayan deducido durante el año, de su tramitacion y de los fallos recaídos.

Acto continuo dará cuenta tambien de las alteraciones que en sentir de la Junta deban hacerse en las listas, expresando los fundamentos que las motivan.

Art. 128. El Presidente invitará sobre cada una de las alteraciones propuestas por la Junta á los que es-

tén presentes al acto á haber las observaciones que estimen oportunas, dando la palabra por una vez á los que la reclamen, sin permitir alegaciones, sino afirmar ó contradecir los hechos, y levantando en seguida la sesion.

Art. 129. Al dia siguiente se decretará la publicacion por edictos de las alteraciones que la Junta propuso en la sesion preceptuada por el artículo anterior; la lista de las alteraciones guardará con la debida distincion el orden de las secciones, si hubiera más de una en el distrito.

Estos edictos se fijarán los parajes y por el tiempo determinado en los artículos 121 y 124 del capítulo anterior, á contar desde el 15 de Noviembre, en que deberán fijarse al público.

Art. 130. El dia 1.º de Diciembre, previa convocatoria por edictos, se volverá á constituir la Junta en el local y forma ya prevenidos. Abierta la sesion, dará cuenta el Secretario de haberse cumplido las anteriores formalidades, é invitando el Presidente á los que ocupen el local á mostrar su conformidad ó su oposicion á cada una de las inclusiones propuestas, se tendrán por definitivamente hechas aquellas contra las que nadie reclamare.

Las que suscitaran oposicion obligarán á la remision de la copia certificada del expediente á la Junta provincial en la forma y para los efectos prescritos en el capítulo anterior.

Las exclusiones se someterán asimismo á la tramitacion ordenada para las que se deducen durante el año.

CAPITULO V.

Del recurso contra los acuerdos de las Juntas municipales del censo ante la Junta provincial.

Art. 131. La Junta provincial del censo se reunirá el dia 15 de cada mes para entender en los recursos que por apelacion de los interesados ó por lo dispuesto en esta ley le compete fallar definitivamente.

Art. 132. La sesion del 15 de Diciembre será seguida de cuantas sean necesarias, aunque tengan que habilitar horas y dias extraordinarios, hasta resolver todos los recursos é incidentes que se deduzcan de las alteraciones en el censo propuestas por las Juntas de los Municipios en la forma expresada en el capítulo anterior.

Art. 133. La Junta provincial, tanto en sus sesiones mensuales ordinarias como en las extraordinarias de Diciembre, procederá á examinar los recursos por el orden de la fecha en que los hubiera recibido. En la sesion extraordinaria, sin embargo, deberá examinar sucesivamente y sin interrupcion las reclamaciones referentes á un mismo distrito, haciéndolo en la misma forma continuada de las que se refieran á cada pueblo ó seccion de aquél.

Art. 134. La Junta provincial deberá convocar por medio de cédula á los que se hubieran personado ante ella como apelantes para el dia de su sesion.

Art. 135. En ésta el Secretario dará cuenta del extracto del expediente, y á continuacion el Presidente dará la palabra al reclamante ó al que lo represente, sea ó no Letrado, pero obligándole á circunscribirse á los hechos que únicamente pueden constituir la cuestion.

Despues, si se hubiera presentado algun elector para sostener el acuerdo apelado, el Presidente le concederá la palabra en la misma forma y condiciones, pronunciando á conti-

nuacion visto y sin permitir rectificaciones.

Art. 136. La Junta examinará así los recursos presentados, y al final de cada sesion, que podrá dividirse en mañana y tarde, dedicando cinco horas cuando menos á estas audiencias, deliberará y resolverá sobre los recursos vistos en cada dia.

Los acuerdos deben ser motivados y darse lectura de ellos al empezar la sesion del dia siguiente, mandando copia autorizada de los mismos al Gobernador de la provincia para que los comuniqué á la Junta inspectora, á quien corresponda y los haga insertar en el Boletin oficial dentro del plazo máximo de ocho dias.

Art. 137. El dia 10 de Enero se publicarán como definitivas en cada distrito las alteraciones introducidas en las listas con el V.º B.º y la firma de tres individuos por lo menos de los que componen la Junta inspectora del censo.

En el año de la renovacion de las Juntas inspectoras, estos individuos, cuyas firmas deben autorizar las alteraciones de la lista, serán los de la Junta que debe cesar y que lo era del anterior bienio.

Art. 138. Únicamente se publicarán las listas de las alteraciones. Estas, con arreglo á los libros registros del censo, deberán publicarse con la distincion de electores para Senadores, para Diputados á Cortes, para Diputados provinciales y Concejales.

Art. 139. Será obligacion de las Juntas inspectoras del censo hacer imprimir tres listas separadas en esta forma: electores para Senadores, que contendrá solamente los que lo sean para estos cargos; electores para Diputados á Cortes del distrito de..... Seccion de..... Colegio de..... que contendrán los electores para Senadores y para Diputados á Cortes que pertenezcan al distrito dividido en secciones; electores para Diputados provinciales y Concejales, que contendrá ya en una sola lista y sin distincion á los electores de las listas anteriores, más los que lo son únicamente para estos cargos.

Será tambien obligacion de las Juntas facilitar ejemplares de estas listas á los electores que lo soliciten por el precio que deban tener, segun su coste.

Art. 140. Cuando se convocare á elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores, ó 15 dias antes de aquel que fijan las leyes para la renovacion de las demás Corporaciones, la Junta del censo hará fijar en el exterior de todos los edificios donde hayan de constituirse Colegios la lista de las anteriormente descritas correspondiente á aquella seccion y á la eleccion que deba verificarse.

Art. 141. La Junta decretará el examen inmediatamente que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento la demanda de inclusion fundada en la oferta de probar la capacidad del recurrente, á fin de que tenga lugar antes de su primera reunion mensual. Hecho el examen y presentada la certificacion, la demanda seguirá los trámites anteriormente dichos.

CAPITULO VI.

De las listas de electores para individuos de las Juntas del censo.

Art. 142. El 15 de Diciembre la Junta hará publicar por edictos y en los periódicos si los hubiese las listas de electores para los individuos del censo, hechas en la forma determinada en el cap. 5.º del tit. 2.º

Art. 143. El 20 se constituirá en sesion pública en las Casas Consistoriales, y oirá y resolverá en la misma

sesion las reclamaciones que se presenten.

Art. 144. El dia 21 fijará como definitivas aquellas listas en el exterior de las Casas Consistoriales.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones en los censos especiales para Senadores.

Art. 145. Las Academias, las Universidades y las Sociedades Económicas resolverán las reclamaciones que sobre sus listas se les presenten, en la manera que por reglamento ó por costumbre tomen sus acuerdos.

TITULO VIII.

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES Y CONSTITUCION DE MESAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Colegios electorales.

Art. 146. La eleccion de Senadores y para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos, la de Diputados á Cortes por distritos y circunscripciones.

Art. 147. Los distritos electorales para Senadores son tantos como las Academias, las Universidades, Sociedades Económicas y los Arzobispados á quienes la ley concede representacion en el Senado, y además uno por cada provincia.

Art. 148. Los distritos académicos y universitarios tendrán un solo Colegio en el local de las Academias y universidades.

Los distritos de las Sociedades Económicas se dividen en tantas secciones como Sociedades Económicas abraza la region respectiva, y cada seccion elige el número de Compromisarios que le corresponde segun la ley electoral para Senadores.

Los distritos metropolitanos se dividen en tantas secciones como Obispados y Cabildos comprende el Arzobispado, y cada Seccion elige un Compromisario.

El Obispo prior de Ciudad Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia Metropolitana y primada de Toledo.

El distrito provincial para Senadores tiene por capital la de la provincia, y se divide en tantas secciones como Ayuntamientos comprende la misma. Cada Ayuntamiento ó seccion elegirá un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales de que se compone, á excepcion de los pueblos que no tengan más de 1.000 residentes, que elegirán cada uno un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los Concejales y mayores contribuyentes electores que estén presentes al acto y sepan leer y escribir.

Ar. 149. Para la eleccion de Diputados á Cortes el territorio se divide en circunscripciones y distritos.

Tambien podrán ser elegidos hasta 10 Diputados por todo el pais, acumulando únicamente los votos obtenidos en los diversos distritos con la limitacion y condiciones que establece esta ley.

Art. 150. La eleccion para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos; pero la votacion, que es unipersonal para los primeros cargos, será por lista para los Ayuntamientos.

El distrito para Diputados provinciales lo compone todo el territorio de la region, y su capitalidad es la del partido judicial.

Art. 151. Tambien se hace por distritos y en votacion unipersonal la eleccion de cargos para las Juntas

municipales inspectoras del censo. Estos distritos tienen un solo Colegio, que comprende el término municipal.

Art. 152. Los distritos para Diputados á Cortes, provinciales y Concejales se dividen en secciones por la extension del territorio que comprenden y por la densidad de la poblacion.

Art. 153. Estas secciones en que se dividen las circunscripciones y los distritos para la eleccion de Diputados á Cortes no podrán contener menos de 100 ni más de 500 electores en los distritos rurales y 1.000 en los urbanos. La diferencia de más ó de menos con relacion á esta cifra que no exceda de tres decenas, para buscar la más fácil division, no altera el precepto de este artículo.

Art. 154. Los distritos y circunscripciones serán en su extension y tendrán su capitalidad respectiva en los pueblos que marca el estado adjunto núm. 1. El estado adjunto número 2 expresa las secciones en que aquéllos se dividen.

Esta division en circunscripciones, distritos y secciones no podrá alterarse sino por una ley, á la cual deberá acompañar, para ilustracion de los Cuerpos Colegisladores, el informe de la Diputacion provincial á que el distrito corresponda y de la Junta suprema inspectora del censo.

Art. 155. Los distritos para Diputados provinciales y Concejales se dividirán igualmente en secciones, que serán las mismas para unos y otros cargos, y que oidos los Ayuntamientos aprobará el Gobernador de la provincia y publicará en el Boletin oficial.

No podrá alterarse la primer division sino á instancia del Ayuntamiento y con los mismos requisitos exigidos.

La publicacion de cualquier alteracion en las secciones debe hacerse desde que termine el expediente, y no tendrá efecto si se hiciera dentro del período que media desde la convocatoria á la eleccion.

CAPITULO II.

De la constitucion de las mesas para Senadores.

Art. 156. Las mesas se constituirán en las Academias, Sociedades Económicas, en el distrito metropolitano y en sus secciones, conforme á sus propios reglamentos y á la manera que tengan por éstos ó por costumbre de hacer la designacion de personas para sus cargos electivos.

Los Obispados y Cabildos que forman el distrito metropolitano elegirán ocho dias antes del de la eleccion sus respectivos Compromisarios.

Art. 157. Los Compromisarios elegidos por los Obispados y Cabildos y Sociedades económicas podrán delegar su representacion y su voto para el dia de la eleccion.

Art. 158. Para la eleccion de Senadores por las provincias se constituirán en todas las secciones ó Ayuntamientos de las mismas los Colegios para elegir Compromisarios 10 dias antes del designado en el decreto de convocatoria.

Art. 159. Se constituirá la mesa interina bajo la presidencia del Presidente ó Vicepresidente; en defecto de aquél de la Junta del censo, y como Secretarios los dos de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes. Cada elector podrá votar dos Secretarios, y serán proclamados los cuatro que obtengan mayor votacion.

La eleccion se hará por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas.

Art. 160. Constituida la mesa, se procederá sin interrupción a la elección del Compromisario ó Compromisarios que corresponda elegir á aquella sección en la misma forma de papeletas, que el Presidente depositará en la urna.

Art. 161. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario por tres veces si queda algun individuo por votar sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio y proclamación de los Compromisarios elegidos.

Art. 162. Los Compromisarios así elegidos se presentarán en la capital de la provincia dos días antes de la elección de Senadores, presentando en la Secretaría de la Diputación provincial la credencial de su cargo. La Secretaría tomará nota de ellas, expresando el día de su presentación.

Art. 163. El día antes de la elección se reunirán en junta general los Compromisarios y los Diputados provinciales que tengan derecho electoral con arreglo al art. 32 en el local designado previa y públicamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 164. La junta general á que se refiere el artículo anterior empezará á las diez de la mañana bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial ó del Vicepresidente por ausencia de aquél, asociándose á él como Secretarios los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los Compromisarios presentes. Se procederá á elegir la mesa definitiva y despues los Senadores en el mismo acto y con las mismas formalidades prescritas para la elección de Compromisarios.

Art. 165. Para ser Compromisario en cualquiera de los casos y por cualquier concepto de los previstos en esta ley, es precisa la condición de elector en el concepto que determina la elección que se verifica.

Art. 166. Las actas originales de todas las elecciones de que trata este capítulo quedarán en el Archivo ó Secretaría de la Corporación que elige dando una copia al ó á los elegidos que les sirva de credencial del cargo obtenido.

También se remitirá una copia al Gobernador de la provincia y otro á la Diputación provincial del acta de elección de Compromisarios hecha por los Ayuntamientos.

Las Academias, Arzobispados, Universidades y Sociedades Económicas, á más de la copia credencial del Senador elegido, remitirán otra á la Secretaría del Senado.

Las mesas de los distritos provinciales para Senadores remitirán también una copia del acta de la elección al Ministro de la Gobernación.

Art. 167. Las Academias, Universidades, Arzobispados y regiones de Sociedades Económicas elegirán un Senador por cada una de estas entidades.

Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora elegirán dos Senadores y tres las restantes de la Península é islas adyacentes.

Las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirán tres Senadores, y dos respectivamente las de Matanzas, Pinar del Rio, Puerto Principe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

CAPITULO III.

De la constitución de las mesas para Diputados.

Art. 168. Las mesas electorales para la elección de Diputados á Cor-

tes se constituirán en el día de la elección designado en el decreto de convocatoria por las personas indicadas por los candidatos, y publicados sus nombres previamente por edictos en la forma y con las demás solemnidades prescritas en el cap. 2.º, título 6.º

Art. 169. Los distritos no podrán elegir sino un solo Diputado.

Las circunscripciones elegirán los que á continuación se expresan:

La de Madrid ocho, la de Barcelona cinco, la de Palma de Mallorca cinco, la de Sevilla cuatro

Las de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Jaen, Jerez de la Frontera, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza tres

En las elecciones por distritos no tendrá cada elector derecho á votar sino un solo Diputado, debiendo escribir un nombre sólo en la papeleta.

En las circunscripciones á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos; en las que deben elegir cuatro ó cinco, á tres; si fueren seis, á cuatro; si siete, á cinco, y seis si fueren ocho los Diputados que deba elegir la circunscripción; pero el elector deberá escribir los nombres de los que vote entre los que tiene derecho á votar siempre en una papeleta

Art. 170. Las mesas de elección para Diputados provinciales y Concejales se formarán igualmente con arreglo á lo prescrito en el cap. 3.º, título 6.º

Art. 171. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más se aproxime á éste. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando cinco ó seis; seis cuando ocho ó nueve; siete cuando 10, y ocho cuando deban ser 11 los elegidos.

También el elector deberá votar como suplentes tantos nombres como tiene derecho á votar como candidatos. Pero debe escribirlos con separación, los suplentes despues de los candidatos, y unos y otros en una sola y misma papeleta.

Art. 172. La mesa para la elección de individuos de la Junta del censo se compondrá de la misma Junta que debe cesar, constituida en las Casas Consistoriales.

Art. 173. La elección para estos cargos se hace separadamente para cada uno, y es siempre unipersonal.

También habrá de votar un suplente para cada cargo, cuyo nombre debe expresarse con la debida separación en la misma papeleta.

(Se continuará.)

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Martin Rivero Hurtado, natural de esta villa, casado, como de 30 á 35 años de edad, de oficio jornalero, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue en unión de otros por hurto de leña; apercibido de que si no compareciere será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido Martin Rivero Hurtado, y caso de que sea habido se remita á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Garrovillas á 18 de Marzo de 1885.—Pedro José Santibañez.—El actuario, Ldo. Damian Blanco.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PASARÓN.

Vacante de Secretaría.

No habiéndose provisto en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, que se encuentra vacante desde el día 9 de Marzo de 1884 y cuyo anuncio se hizo en el Boletín oficial de esta provincia en 16 del mismo mes por el término de 30 días, se anuncia de nuevo por medio del presente y por el de 15, que empezarán á contarse desde que aparezca en el mismo periódico oficial, para que los aspirantes presenten ante esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas, pasados los cuales no se admitirá ninguna, y será provista, con el sueldo de 999 pesetas, en la persona que reúna mejores condiciones.

Pasarón 16 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Miguel Gonzalez de la Calle.—El Secretario interino, Vicente Buezo.

ARROYO DEL PUERCO.

Recogido de semovientes.

El día 30 de Enero último se acordó en el de esta villa por el guarda particular jurado de propiedades de este término Matías Miron, un novillo de tres á cuatro años de edad, pelo negro, con pelos pardos al lomo, la oreja derecha un poco hendida, sin hierro y entero; y como á pesar de las comunicaciones pasadas á los Alcaldes limítrofes no se haya presentado dueño, se encuentra depositado para su cuidado y manutención, habiéndose anunciado en el Boletín oficial núm. 141.

Y con el fin de que llegue á noticia de su dueño se hace público en este Boletín por segunda vez; advirtiendo que para su recogido ha de presentarse la debida justificación, y si no se encontrare á quien pertenezca despues de trascurrir 15 días de este segundo anuncio se procederá á su venta en pública licitación.

Arroyo del Puerco 19 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Jerman Petit.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Barrantes.

TORVISCOSO.

Recogido de un semoviente.

El día 10 del que rige fué acorralada en el de Concejo de esta localidad por un vecino de la misma la caballería con rastra que despues se mencionará, así como también sus correspondientes señas, la cual se hallaba causando daño en el sembrado de quien la recogió; y como á pesar de las comunicaciones dirigidas á los pueblos limítrofes no se haya presentado persona alguna que legítimamente le pertenezca á proceder á su recogido, é ignorarse de quién pueda ser, se pone el presente en el Boletín oficial, para que en el término de 15 días pueda presentarse su dueño, y justificándolo, una vez pagados los gastos que ha ocasionado,

le será entregada; y si en ese tiempo nadie se presenta, se procederá á su venta con arreglo á las vigentes leyes.

Torvicoso 18 de Marzo de 1885.—El Alcalde.—El Secretario, Pedro Alonso Garrido.

Señas.

Una yegua cerrada, como de seis cuartas y media, pelo colorado, en malas carnes y paticalzada de ambas.

Una rastra, también hembra, pelo negro y pelada en los costillares cerca de la cruz.

ANUNCIOS.

En la madrugada del día 17 del corriente mes ha desaparecido del pueblo de Malpartida de Cáceres un burro de las señas siguientes: capon, de siete años de edad, pelo negro y bastante cerrado del cuarto trasero. Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar en el Ayuntamiento de dicho pueblo de Malpartida de Cáceres, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y proceda á su recogido.

UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas, para casas tan importantes como las de los Sra. Viuda é hijos de J. Soldevila, D. Cesáreo del Cerro, D. José Sonavilla, D. Rafael de la Vega, don Baldomero Espin, D. Juan Cuervo y otros muchos conocidos industriales.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.